



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00496-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente garantía mobiliaria, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Como quiera que la parte activa manifiesta que este despacho es competente para conocer de la presente garantía mobiliaria, por el domicilio del garante, debe especificarlo puntualmente, puesto que nada se dijo al respecto, acorde como lo dispone el artículo, por lo anterior debe adecuarse al numeral 14 del artículo 28 del C.G del P.
2. El hecho primero debe ser debidamente determinado (uno solo no puede contener varios hechos), conforme con el artículo 82 numeral 5 del CGP.
3. Debe dar claridad sobre el valor adeudado, puesto que el valor registrado en el FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL y en el FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN no guardan relación. Si es del caso, aportará la documentación adecuada.
4. En el presente caso, se advierte que el objeto de la presente, es la aprehensión y entrega de los dineros que devenga el deudor por concepto de salario y otros emolumentos, es pertinente requerir a la parte activa, a efectos de que aclare la solicitud, de conformidad con el precepto normativo numeral 05 del artículo 6 de la ley 1676 de 2013,

como quiera el salario se constituye en un derecho que subyace de un contrato personalísimo.

“...ARTÍCULO 6o. BIENES EN GARANTÍA. Para garantizar obligaciones presentes y futuras, propias o ajenas, el garante podrá, además de los casos contemplados en la ley, constituir garantías mobiliarias a favor del acreedor garantizado sobre:

(...)

5. Derechos a reclamar el cumplimiento de un contrato que no sea personalísimo por el obligado o por un tercero designado por las partes como cumplidor sustituto...” subrayas del despacho.

5. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
6. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega en la forma solicitada por JUANCHO TE PRESTA SAS, y en contra de CARLOS DAVID MUÑOZ JIMÉNEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

**CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ
JUEZ -**

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ORAL ITAGUI-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a91529a41577ed26a1930c61796dcc1e870e5e5352430441b1d7b7a17301e33**
Documento generado en 14/07/2021 03:02:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**